



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO, PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES, EN LA RENOVACIÓN DE LOS CONTRATOS DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar los derechos de los pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles, en la renovación de los contratos del seguro de salud.

Artículo 3. - Modificación del artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro

Se modifica artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 117. Seguro de salud

Por el seguro de salud el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado. La prestación del asegurador podrá consistir en el reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia médica, una indemnización a suma alzada en caso de invalidez temporal o permanente u otras contingencias acordadas en la póliza. La prestación podrá consistir también en garantizar al asegurado los servicios de asistencia médica, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su costo.

Para tal efecto, los planes de seguro de salud y el tratamiento de preexistencias se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias.

En los contratos de seguros cuyos usuarios sean personas diagnosticadas con alguna enfermedad crónica no transmisible, el asegurador está prohibido de reducir la cobertura del seguro de salud, quitar medicamentos





JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

o tratamientos eficaces, con evidencia científica e innovadores. La inobservancia de esta disposición es sancionada administrativamente por la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).

Si el paciente que padece alguna enfermedad crónica no transmisible se encuentra en desacuerdo con las modificaciones propuestas, el contrato se renueva automáticamente bajo las mismas condiciones anteriores. La inobservancia de esta disposición es sancionada administrativamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. - Adecuación de normativa

La Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúan las normas reglamentarias en el marco de lo dispuesto en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 10:40:16-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 11:22:03-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 12:08:28-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 11:29:02-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 12:16:14-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 10:25:40-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 10:33:51-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11383/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y**
2. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

El inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." El inciso 2 del referido artículo de la Constitución precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

El artículo 7 de la Carta Magna, sobre derechos sociales y económicos, establece que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. [...]"



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Más adelante el artículo 9 de la Constitución Política precisa que "El Estado determina la política nacional de salud." Y que "El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud."

Respecto de la igualdad, la sentencia recaída en el expediente N° 02861-2010-PA/TC, precisa lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.¹

Es importante mencionar lo sostenido por el Tribunal Constitucional con relación al principio y derecho a la igualdad:

Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha afirmado que la igualdad "(...) ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un

¹ Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo', 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes" (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras). Igualmente, este Tribunal ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, y ha precisado que existirá una discriminación cuando para supuestos iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).²

En el mismo sentido, veamos la siguiente sentencia del máximo intérprete de la Carta Magna respecto de la igualdad:

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, de fecha 31 de octubre de 2014. Fundamento 89.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.³

Sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁴
(agregado nuestro)

Asimismo, la Declaración de los Derechos Humanos⁵ señala en su artículo 25 que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]"

Recordemos que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o de enfermedades.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04922-2007-PA/TC, de fecha 18 de octubre de 2007. Fundamento 9.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

⁵ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En la misma línea, en nuestra legislación nacional, se tiene que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar, por lo que la protección de la salud es de interés público y responsabilidad del Estado en cuanto su regulación, vigilancia y promoción.

Es por ello que, el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece el principio de irreversibilidad, según el cual los derechos adquiridos previamente al proceso de aseguramiento universal en salud, y durante el mismo, no deben tener ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior. Del mismo modo, artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, establece que, por el seguro de salud, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la normativa y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado y que, por lo tanto, los planes de seguro de salud se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias.

De lo señalado, verificamos que el derecho a la salud es un derecho constitucional. Este derecho establece que todas las personas tienen el derecho fundamental a gozar del más alto nivel posible de la salud física. También hemos visto que la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo del Estado y la sociedad.

La Carta Magna reconoce derechos fundamentales como el derecho a la vida, identidad, integridad física y moral, igualdad ante la ley sin



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

discriminación, paz, descanso y un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida. El Tribunal Constitucional ha interpretado el derecho a la igualdad como un principio y un derecho fundamental que prohíbe discriminaciones arbitrarias y permite un trato diferenciado justificado.

Asimismo, advertimos que la dignidad humana está vinculada al derecho a un ambiente adecuado y equilibrado. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud amplían este enfoque, considerando la salud como bienestar físico, mental y social, no solo la ausencia de enfermedad.

En ese sentido, las leyes nacionales refuerzan la protección de la salud como interés público y responsabilidad estatal, garantizando que los derechos adquiridos en salud no puedan ser vulnerados y regulando la cobertura del seguro de salud bajo normas específicas que protegen a los asegurados.

Además, hemos visto que el Estado tiene la responsabilidad de proteger la salud de las personas, la familia y la comunidad, estableciendo políticas nacionales de salud con acceso equitativo para todos.

Es así que, las personas que tienen una enfermedad crónica no transmisible, vienen presentando problemas en la continuidad de su contrato de salud debido a su condición de salud, como veremos en el siguiente apartado, lo que definitivamente transgrede las normas constitucionales y legales mencionadas en la presente exposición de motivos.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II. PROBLEMA PÚBLICO

Las enfermedades crónicas no transmisibles, como el cáncer, la diabetes, la hipertensión y la obesidad, representan una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en el Perú. Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2020, el 39.9% de la población mayor de 15 años presenta al menos una comorbilidad o factor de riesgo asociado a estas enfermedades⁶. Además, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) estima que, con medidas adecuadas de prevención y control, podrían evitarse más de 183,000 muertes en los próximos 15 años en el país⁷.

Estas cifras evidencian la magnitud del problema y la urgencia de implementar políticas públicas que garanticen el acceso continuo y no discriminatorio a los servicios de salud para las personas afectadas por enfermedades crónicas no transmisibles y, en ese sentido, no vulnerar las normas mencionadas en el apartado anterior.

Es así que, como lo hemos visto, la negativa de las aseguradoras a renovar los contratos de seguro de salud o la imposición de condiciones desventajosas basadas en el diagnóstico de enfermedades crónicas no transmisibles vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales ratificados por el país. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la salud, a la vida, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

⁶ Radio Nacional. Recuperado de: https://www.radionacional.gob.pe/noticias/locales/diabetes-hipertension-y-obesidad-son-las-enfermedades-no-transmisibles-mas-comunes?utm_source=chatgpt.com

⁷ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Recuperado de: https://www.paho.org/es/noticias/24-6-2021-183-mil-muertes-pueden-evitarse-peru-con-prevencion-control-enfermedades-no?utm_source=www.congreso.gob.pe

Central Telefónica: (01) 311-7777



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El artículo II de la Ley 29946 establece principios fundamentales que rigen el contrato de seguro, tales como la máxima buena fe, la indemnización, la mutualidad, el interés asegurable y la causa adecuada. Estos principios, como sabemos, deben interpretarse en favor del asegurado, máxime en situaciones que puedan afectar su acceso a la cobertura de salud. La interpretación favorable al asegurado implica que, en caso de duda sobre la aplicación de una cláusula o disposición contractual, se debe optar por aquella que le resulte más beneficiosa a las personas diagnosticadas. Por lo tanto, las aseguradoras deben garantizar la renovación de los contratos de seguro de salud sin imponer condiciones discriminatorias basadas en el estado de salud del asegurado. No obstante, se ha visto que en la realidad estos principios no siempre se aplican para los asegurados con diagnóstico de enfermedades crónicas no transmisibles.

Es así que, como respuesta estatal, surge la propuesta de modificar el artículo 117 de la Ley del Contrato de Seguro, para atender una necesidad urgente de justicia social y protección de derechos, pues, como lo hemos visto en el apartado anterior, el Estado tiene la obligación de garantizar que ninguna persona sea excluida o tratada en desventaja por razones de salud, por lo que se debe buscar avanzar hacia un sistema de seguros más humano, solidario y comprometido con el bienestar de las personas.

Como sabemos, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la facultad sancionadora contra las empresas aseguradoras que no cumplan con las disposiciones que regulan el sistema de seguros como, por ejemplo, las referidas a las condiciones y cláusulas en las pólizas de seguros médicos, de salud o de asistencia médica, no obstante, no se aprecia que



se venga cumpliendo en casos de personas diagnosticadas con cáncer u otras enfermedades crónicas no transmisibles.

Las enfermedades no transmisibles constituyen una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en el Perú. Según datos estas enfermedades representan el 69 % en el año 2020 y un 73 % en el año 2022.⁸ De tal modo, su tratamiento y abordaje requieren continuidad en el acceso a servicios de salud, medicamentos y seguimiento médico.

En este contexto, el seguro de salud es un mecanismo clave para garantizar dicha continuidad en la atención de salud, reducir los gastos y proteger financieramente a los pacientes y sus familias, pues, como sabemos, cuando una persona se enferma también su familia se ve afectada por dicha enfermedad. No obstante, pese a las normas vigentes mencionadas, las aseguradoras deciden no renovar las pólizas o lo hacen bajo condiciones discriminatorias debido al diagnóstico o evolución de la enfermedad del asegurado, con lo cual se atenta contra el principio de equidad y se vulnera el acceso a una atención integral y oportuna.

En ese sentido, es necesario modificar el artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, pues ello permitirá establecer que las enfermedades crónicas diagnosticadas durante la vigencia del contrato de seguro no puedan ser utilizadas como causal para negar la renovación o para imponer condiciones desventajosas. De tal modo, con esta medida se protegerá especialmente a los pacientes oncológicos, diabéticos y, en general, pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles, quienes requieren estabilidad, seguridad y predictibilidad en su cobertura médica para garantizar su tratamiento y la mejoría de su salud.

⁸ CEPLAN 2020. Recuperado de: <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t17>

www.congreso.gob.pe

Central Telefónica: (01) 311-7777



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así que, actualmente, no se establece una protección clara y específica para los asegurados que padecen enfermedades crónicas no transmisibles, tales como el cáncer, la diabetes, enfermedades cardiovasculares o respiratorias crónicas, entre otras.

Esta omisión ha generado una situación de desprotección para dichos pacientes, quienes, al momento de renovar sus pólizas, pueden enfrentar negativas por parte de las aseguradoras, incrementos desproporcionados de primas o exclusiones arbitrarias de cobertura, lo cual vulnera su derecho a la salud, a la igualdad ante la ley y al trato digno.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley propone modificar el artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, con lo cual esta iniciativa legislativa se ajusta al marco constitucional vigente y lo fortalece, corrigiendo un problema que vulnera derechos fundamentales de los asegurados diagnosticados con alguna enfermedad crónica no transmisible y armonizando nuestra propia legislación en materia de salud y seguro de salud como la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, que establece el principio de irreversibilidad, según el cual los derechos adquiridos previamente al proceso de aseguramiento universal en salud, y durante el mismo, no deben tener ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior. Del mismo modo, la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, la cual establece que, por el seguro de salud, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la normativa y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado y



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que, por lo tanto, los planes de seguro de salud se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias.

Artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro (vigente)	Artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro (propuesta)
Artículo 117. Seguro de salud Por el seguro de salud el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado. La prestación del asegurador podrá consistir en el reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia médica, una indemnización a suma alzada en caso de invalidez temporal o permanente u otras contingencias acordadas en la póliza. La prestación podrá consistir también en garantizar al asegurado los servicios de asistencia médica, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su costo. Para tal efecto, los planes de seguro de salud y el tratamiento de preexistencias se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias.	Artículo 117. Seguro de salud Por el seguro de salud el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado. La prestación del asegurador podrá consistir en el reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia médica, una indemnización a suma alzada en caso de invalidez temporal o permanente u otras contingencias acordadas en la póliza. La prestación podrá consistir también en garantizar al asegurado los servicios de asistencia médica, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su costo. Para tal efecto, los planes de seguro de salud y el tratamiento de preexistencias se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias. En los contratos de seguros cuyos usuarios sean personas diagnosticadas con alguna enfermedad crónica no transmisible, el asegurador está prohibido de reducir la cobertura del seguro de salud, quitar medicamentos o tratamientos eficaces, con evidencia



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	científica e innovadores. La inobservancia de esta disposición es sancionada administrativamente por la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). Si el paciente que padece alguna enfermedad crónica no transmisible se encuentra en desacuerdo con las modificaciones propuestas, el contrato se renueva automáticamente bajo las mismas condiciones anteriores. La inobservancia de esta disposición es sancionada administrativamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)."
--	---

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no implica creación o aumento de gasto, pues solo se propone modificar el artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, a fin de incorporar una disposición expresa que prohíba a las empresas aseguradoras negar la renovación de los contratos de seguro de salud o imponer condiciones discriminatorias basadas en el diagnóstico o evolución de enfermedades crónicas no transmisibles adquiridas durante la vigencia del contrato, para, de tal modo, armonizar la referida ley con las disposiciones contenidas en la legislación vigente en la materia.

Caso contrario, si no se aprueba una propuesta de ley como la que presentamos se vulneraría derechos fundamentales como el derecho a la salud, la vida, la igualdad y la no discriminación.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Aunque la legislación establece principios como la buena fe y la interpretación favorable al asegurado, estos no siempre se aplican en la práctica. Por ello, se propone esta iniciativa legislativa para impedir que enfermedades crónicas diagnosticadas durante la vigencia del contrato sean usadas como razón para negar la renovación o imponer condiciones injustas.

Así, de aprobarse la presente propuesta de ley, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, con esta iniciativa se evitará interpretaciones contradictorias o desventajosas para los pacientes diagnosticados con enfermedades crónicas no transmisibles. Además, al tener las reglas claras, se disminuirán los conflictos legales entre asegurados y aseguradoras.

Entonces, esta iniciativa legislativa propone se garantice el derecho a la salud, la igualdad ante la ley y la no discriminación, especialmente para personas con enfermedades crónicas no transmisibles como cáncer, diabetes, enfermedades cardiovasculares, entre otras; además, previene que las aseguradoras modifiquen o reduzcan coberturas por razones médicas, protegiendo así a los asegurados más vulnerables.

Si impedimos interrupciones en el tratamiento, se reduce el riesgo de complicaciones médicas graves lo que, a su vez, evitará hospitalizaciones costosas y tratamientos de emergencia, lo cual representa un ahorro para el sistema de salud y las familias.

En ese sentido, es necesario modificar el artículo 117 de la Ley 29946, Ley del contrato de seguro, pues ello permitirá establecer que las enfermedades crónicas diagnosticadas durante la vigencia del contrato de seguro no



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

puedan ser utilizadas como causal para negar la renovación o para imponer condiciones desventajosas. Con esta medida se protegerá especialmente a los pacientes oncológicos, diabéticos y, en general, pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles, quienes requieren estabilidad, seguridad y predictibilidad en su cobertura médica para garantizar su tratamiento y la mejoría de su salud, toda vez que, actualmente, no se establece una protección clara y específica para los asegurados que padecen enfermedades crónicas no transmisibles, tales como el cáncer, la diabetes, enfermedades cardiovasculares o respiratorias crónicas, entre otras.

Si se da la aprobación de esta iniciativa no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la sociedad, particularmente a los asegurados que padecen enfermedades crónicas no transmisibles. Sin embargo, existe un costo que se puede elevar para las aseguradoras, al mantener tratamientos costosos en condiciones preexistentes. Además, las aseguradoras podrían aumentar los precios de los seguros para compensar el mayor riesgo asumido en los casos de asegurados con enfermedades crónicas no transmisibles.

Así, de aprobarse la presente propuesta legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad y el Estado, específicamente en los siguientes sectores:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
• Garantizar la continuidad en la atención médica de los pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles. • Prevenir la discriminación en el acceso a los seguros de salud. • Reforzar el principio de equidad en el sistema de aseguramiento privado. • Reducir la carga económica de las familias afectadas por enfermedades de largo tratamiento. • Fortalecer la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la no discriminación.	• Ninguno.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA NACIONAL

Conforme al artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décima Tercera Política de Estado, "acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social".

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, por lo cual se ha aprobado la Agenda Legislativa mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

En ese sentido, es importante señalar que la presente iniciativa legislativa tiene vinculación con la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, particularmente con el punto 8, sobre apoyo a los pacientes oncológicos, así como el punto 52, sobre los establecimientos de servicios de salud y acceso a medicamentos.⁹

⁹ Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDNA4/pdf>